Ley No. 90-87 que modifica las Leyes Nos. 40 y 118, de fechas 4 de noviembre de 1963 y 1ro. de febrero de 1966, respectivamente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 90-87

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4 de la Ley de Telecomunicaciones, No. 118, del primero (1ro.) de febrero de 1966, establece que los altos funcionarios de la Nación y las personas investidas con esa calidad "gozan de franquicia en los mensajes que dirijan por la red de telecomunicaciones del Estado";

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el Artículo 98 de la Ley de Comunicaciones Postales No. 40, del 4 de noviembre de 1963, expresa que "los altos funcionarios de la Nación y las personas investidas de esa calidad en virtud de la Ley o por disposición especial del Poder Ejecutivo disfrutarán de franquicia postal";

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional constituye uno de los poderes del Estado y sus representantes (Diputados y Senadores) deben considerarse altos funcionarios de la Nación, como genuinos representantes de la voluntad popular, e investidos de la calidad requerida para disfrutar de la franquicia a que se refieren las motivaciones anteriores;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, las disposiciones legales citadas más arriba no incluyen a los legisladores de manera expresa, lo cual suele prestarse a interpretaciones y, en ocasiones, provoca la negación de servicios en favor de funcionarios de tan elevado rango;

VISTO el Artículo 4, Capítulo III, sobre Franquicia Telegráfica, de la Ley No. 118, del primero (1ro.) de febrero de 1966, sobre Telecomunicaciones, publicada en la Gaceta Oficial No. 8970, del 5 de febrero de 1966;

VISTO el Artículo 98 de la mencionada Ley No. 40, sobre Comunicaciones Postales, del 4 de noviembre de 1963, publicada en la Gaceta Oficial No. 8807, del 17 de noviembre de 1963;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se agrega el siguiente párrafo el Artículo 4 de la Ley No. 118, del primero (1ro.) de febrero de 1966, Ley de Telecomunicaciones, y cuyo texto se expresará de esta manera:

> "Párrafo: Los miembros del Congreso Nacional, como altos funcionarios de la Nación que son, disfrutan de franquicia en el despacho de los mensajes que dirijan a través de la red de telecomunicaciones del Estado".

Artículo 2.- Se agrega un párrafo al Artículo 98 de la Ley de Comunicaciones Postales, No. 40, del 4 de noviembre de 1963, el cual regirá con el siguiente texto:

"Párrafo: Los miembros del Congreso Nacional como altos funcionarios de la Nación que son, disfrutan la franquicia postal de que tratan el Artículo 98 de la Ley No. 40 de Comunicaciones, dictada el 4 de noviembre de 1963, y otras disposiciones".

Artículo 3.- La presente Ley modifica cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144 de la Independencia y 125 de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144 de la Independencia y 125 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER